



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0691-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintidós de abril del presente año, la señora - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS TRES 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 503.65) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0337-2024-CAU, de fecha dos de mayo de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día quince de mayo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veinticuatro de mayo de este año, el -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0299-CAU-24, de fecha veintisiete de mayo del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0431-2024-CAU, de fecha siete de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición



irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de junio del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinticinco de julio de este año.

El día tres de julio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintisiete de agosto de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

(...)

(...)

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, obtenida de la inspección técnica realizada por ésta al suministro el 28 de febrero de 2024, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en "línea directa fuera de medición"; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

(...)

Al respecto, cabe destacar que la línea adicional fuera de medición encontrada por el personal de la empresa distribuidora se destinaba para abastecer de energía a la carga utilizada en el proceso de construcción de la vivienda a un nivel de tensión de 120/240 voltios, ya que el conductor eléctrico estaba conectado en la fase A y B de la acometida de servicio, condición que concuerda con las fotografías y video presentadas por AES CLESA, de conformidad a lo establecido en el acta de condición irregular realizada por el personal de ésta.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional fuera de medición, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que dicho conductor estaba conectado directamente en la acometida de servicio, por lo que se concluye que la conexión directa del conductor antes del equipo de medición estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular atribuible a la usuaria.



Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, la cual se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2. [...]”.

#### Análisis del argumento presentado por la usuaria

(...) De acuerdo a los registros de lecturas no se observaron inconsistencias en la toma de lectura y que la falta de registro para el período analizado, está asociado a la condición irregular encontrada en el suministro por parte de la empresa distribuidora, y que los meses sin cobro es debido que por los kWh facturados de 1, 0 y 0 kWh correspondiente a los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 respectivamente, el cobro efectuado por la empresa distribuidora era inferior al subsidio de energía eléctrica que el gobierno otorga.

(...) el equipo de medición n.º - fue instalado el 28 de octubre de 2022 por AES CLESA, el cual no ha sido sustituido por parte de ésta, ya que dicho medidor se encontró instalado en el suministro el 13 de agosto de 2024, fecha de la inspección por parte del personal del CAU, asimismo, es preciso establecer que la casa es habitada eventualmente, y que en la actualidad se encuentra en proceso de ampliación.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora - no se considera procedente para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC -.

(...) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse de la usuaria final del suministro. Destacándose que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada.

(...)

#### Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.º 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC -**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **229 kWh**.
- El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 1 de septiembre de 2023 al 28 de febrero de 2024.
- En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **41 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **1,334 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **trescientos nueve 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 309.31) IVA incluido**. (...)

#### Dictamen:

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC -**, que consistía en línea directa fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **quinientos tres 65/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 503.65), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,890 kWh**, asociado al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 al 28 de febrero de 2024.



- c. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **trescientos nueve 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 309.31), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **1,334 kWh, más** correspondiente al periodo antes citado. Asimismo, la empresa distribidora podrá cobrar la cantidad de **USD 9.82** en concepto de intereses por la ENR debido a la condición irregular, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el quinquenio 2023 - 2027. [...]”.

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0431-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0210-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día tres de septiembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El día diecisiete de septiembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.º IT-0210-CAU-24. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

##### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

##### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2024**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*



## **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Al respecto, cabe destacar que la línea adicional fuera de medición encontrada por el personal de la empresa distribuidora se destinaba para abastecer de energía a la carga utilizada en el proceso de construcción de la vivienda a un nivel de tensión de 120/240 voltios, ya que el conductor eléctrico estaba conectado en la fase A y B de la acometida de servicio, condición que concuerda con las fotografías y vídeo presentadas por AES CLESA, de conformidad a lo establecido en el acta de condición irregular realizada por el personal de ésta.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional fuera de medición, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que dicho conductor estaba conectado directamente en la acometida de servicio, por lo que se concluye que la conexión directa del conductor antes del equipo de medición estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular atribuible a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, la cual se evidencia en las fotografías de las imágenes n.º 1 y 2. [...]”.

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) los argumentos presentados por la señora - no se considera procedente para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC -. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la corriente instantánea, por las razones siguientes:

- La corriente instantánea registrada de 7.29 amperios por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que dicha corriente fue considerada de uso continuo durante el período de la condición irregular y ésta no es representativa del consumo real del inmueble.
- No justificó el criterio para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos.
- El promedio de consumos utilizados no consideró el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 229 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del uno de septiembre del dos mil veintitrés al veintiocho de febrero del presente año.
- En el periodo de recuperación citado la distribuidora ya facturó un consumo de energía de 41 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. puede recuperar la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 309.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de NUEVE 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.82) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

## **2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir



conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en



el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 309.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de NUEVE 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.82) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 309.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de NUEVE 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.82) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0210-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.



c) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente

